

manente.

154. El Presidente arreglará tambien la clase y distribucion de centinelas.

155. La guardia hará al Presidente del Congreso, al de la Diputacion permanente, á sus respectivas comisiones, al Gobernador y al Vice-Gobernador los honores que determinen las leyes.

§. 17.

De la tesoreria del Congreso.

156. La comision de policia, formará cada mes y presentará á la aprobacion del Congreso, y á su vez á la de la Diputacion permanente un prest-supuesto de los caudales necesarios para cubrir las dietas de los diputados, sueldos y gastos de la secretaria, y de los demas dependientes y oficinas del palacio.

157. Para la administracion de dichos caudales habrá un tesorero que lo será sin estipendio alguno un diputado nombrado por el Congreso.

158. El tesorero cobrará de la tesoreria general del Estado los caudales correspondientes al prest-supuesto de que habla el articulo 156.

159. Será obligacion del tesorero entregar á disposicion de cada Diputado las cantidades que respectivamente les correspondan por sus dietas y cubrir los objetos de prest-supuesto.

160. El tesorero presentará cada mes al

Congreso ó á la diputacion permanente para para su aprobacion las cuentas respectivas al anterior, y aprobadas se publicarán.

§. 18.

De la Diputacion permanente.

161. La Diputacion permanente luego que se instale participará este acontecimiento á los supremos poderes de la federacion y á las legislaturas de los demas estados.

162. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del Presidente, ó de alguno de los secretarios elegirá la diputacion de entre sus individuos quien le subrogue, el electo durará todo el tiempo de ella. Para cubrir las faltas temporales de aquel y de estos nombrará un Vice-Presidente y un secretario suplente, uno y otro durarán tanto como los propietarios.

163. La diputacion tendrá dos sesiones cada semana para los objetos de su instituto. En ellas se dará cuanta con la correspondencia de oficio y demas que ocurra, y el presidente dictará los tramites que correspondan y dispondrá que á la vez se hagan felicitaciones, espreciones gratulatorias ó demostraciones de aprecio á corporaciones ó individuos.

164. La diputacion no podrá reunirse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

165. Las faltas de estos y los motivos que las ocasionen, se anotarán y publicarán del

modo que queda prevenido en el artículo 41.
166. En el año de la renovacion del Congreso nombrará la diputacion à uno de sus secretarios para que entregue à los que lo fueren de aquel el archivo y expedientes que debuelvan las comisiones y les instruyan de los negocios pendientes cuya comision no cesará de 15. dias, en los cuales devengará sus dietas respectivas el secretario nombrado.

167. El Presidente que haya sido de la Diputacion permanente, informará al Congreso al segundo dia de su reunion ordinaria de cuanto hubiere ocurrido durante el receso de la legislatura y sea digno de su consideracion. Si el individuo de que habla este artículo hubiere cesado en el encargo de diputado, se le reputará como tal, y à su entrada y salida del salon le acompañará una comision compuesta de dos individuos.

168. No podrá concederse licencia temporal à dos individuos de la Diputacion à un mismo tiempo, y cuando alguno la obtenga cubrirá su falta el Diputado suplente nombrado primero. Este alternará con el segundo en caso de que sucesivamente se conceda licencia à otro ú otros individuos de la Diputacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Agosto de 1825.--*José Ignacio Yañez, Presidente.*—*José Mariano Blasco, Diputado Secretario.*—*Juan Nepomuceno de Acos-*

ta, Diputado Secretario.»

ORDEN.

Que à los Diputados del Congreso Constituyente, y Gobernadores se pague con preferencia à otros gastos lo que se les debe de dietas, y sueldos.

Ecsmo. Sor.—El Honorable Congreso de este Estado en la sesion de hoy ha tenido a bien decretar lo siguiente.—1.º El Gobierno dispondrá que con preferencia à otros gastos se paguen à los individuos de esta legislatura las cantidades que respectivamente constan en la adjunta lista, distribuyendo por quincenas la cantidad que resulte disponible entre los diputados comprendidos en dicha lista.—2.º con la misma preferencia y en los propios terminos dispondrá el Gobierno que se cubra el alcance de los individuos que actualmente le componen y el de el Ciudadano José Manuel Septien, en clase de Gobernador, deduciendole las cantidades que haya percibido.—Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad Querétaro Agosto 23 de 1825.—Ecsmo. Sor.—*José Mariano Blasco Diputado Secretario.*—*Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario.*—*A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Sobre dietas de los Diputados al Congreso.

Constituyente.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.=1.º Los Diputados que no han asistido á las sesiones la mayor parte del tiempo de ellas, no adquirieron derecho para que se les indemnice con dietas sino en los dias que asistieron.=2.º A los Ciudadanos Diputados que tubieren beneficio curado, se les liquidará su respectiva cuenta con arreglo á los cuadrantes que presenten.=Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825.=*José Ignacio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. = Al Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se suspende la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos sin firma de letrado.

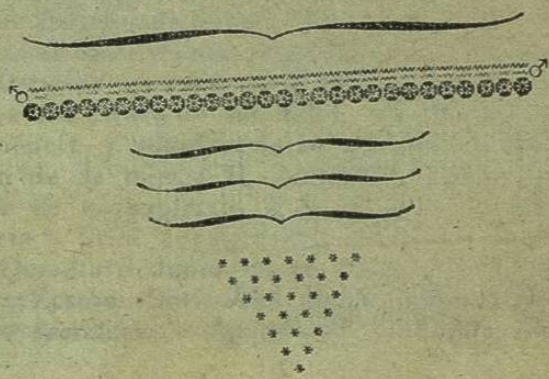
El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.=Se suspende por ahora la ley que prohíbe que en los tribunales y juzgados se reciban escritos que no estén firmados por Letrados.=Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto dº 1825 =*José Igna*

cio Yañes Presidente = José Mariano Blasco Diputado Secretario. = Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. = Al Poder Ejecutivo del estado.

DECRETO.

El Congreso constituyente cierra sus sesiones.

El Congreso constituyente del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue --El Congreso constituyente del estado de Querétaro cierra sus sesiones hoy dia 23 de Agosto de 1825 - Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de Agosto de 1825 - *José Ignacio Yañes Presidente - José Mariano Blasco Diputado Secretario Juan Nepomuceno de Acosta Diputado Secretario. = Al Poder Ejecutivo del Estado.*



Decretos y ordenes que no se pusieron en el lugar que les correspondia.

ORDEN.

Se abilita á Doña Josefa Palacios para que pueda ser tutora de sus hijos de primer matrimonio con calidad de que no entre en la tenencia y administracion de los bienes de ellos hasta haverlos afianzado á satisfaccion de Juez competente.

Secretaria del Honorable Congreso del Estado. = Ecsmo. Señor. = El H. C. de este Estado en vista de ocurno hecho por D. Josefa Palacios para que se le dispense la ley 5^a título 16. Parte 6.^a que le prohibe continuar en la guarda y administracion de los bienes de sus hijos pupilos de primer matrimonio por haber pasado á segundas nupcias; y en virtud de lo que espuso sobre el caso la comision de legislacion, hà tenido á bien resolver lo siguiente. = 1^o Se dispensa que D. Josefa Palacios de Gilsea Tutora de sus hijos de primer matrimonio = 2^o Hasta que D.^a Josefa Palacios no causione á satisfaccion de los Jueces los bienes de sus hijos, no entrará en la tenencia y administracion de ellos = Y de orden de la misma H. Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Querétaro Junio 28 de 1824 4^o 3^o y 1^o = Ecsmo. Sor. José Diego Septien, Diputado Secretario. -- Ignacio de la Fuente, Di-

CAPITULO ALFONSO

(261.)
putado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que las Comunidades Religiosas, y Colegios del otro secso juren la constitucion federal en manos de sus respectivos superiores eclesiasticos.

Ecsmo. Sor.=Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado la duda ocurrida al Vicario foraneo y que V. E. nos comunicò en oficio de 23 del corriente: hà tenido à bien resolver: que las Comunidades religiosas y Colegios del otro secso, juren la observancia de la Constitucion federal en manos de sus respectivos superiores Eclesiasticos en la forma que ha sido costumbre. = Y lo comunicamos à V. E. de orden de la misma Honorable Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Octubre 25 de 1824. 4.º 3.º y 2.º = Exmo. Sor. = Jose Mariano Blasco Diputado Secretario = Jose Ygnacio Yañez Diputado Secretario = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Llámase al tercer Diputado suplente para que cubra la falta del Ciudadano Olbera promovido al Congreso general.

Separado de este Honorable Congreso el Señor Diputado Don José Francisco Olbera electo por este Estado para la Camara de re-

(262.)
presentantes del Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha resuelto aquella Augusta Asamblea en sesion de hoy, que en la del lunes 25 del corriente se presente U. con su credencial de Diputado suplente para subrogar al espresado Sor Olbera. = De orden de la misma H. Asamblea lo decimos à U. para su inteligencia y cumplimiento = Dios y Libertad Querétaro Octubre 22 de 1826. = Juan Nepomucano Acosta Diputado Secretario. = Juan José Garcia Diputado Secretario. = Sor D. Sabás Dominguez.

ORDEN.

Que el Ciudadano José Maria Diez Marina Gobernador suplente se presente à prestar el juramento prevenido por ley.

Ecsmo. Sor. = El Honorable Congreso de este Estado ha tenido à bien resolver que el dia de mañana se presente à prestar el juramento debido el Ciudadano Capitan José Maria Diez Marina, nombrado Gobernador que supla la vacante que ocurra por enfermedad ó ausencia de alguno de los propietarios. = Y de orden del mismo H. Congreso tenemos el honor de comunicarlo à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad Querétaro Noviembre 5 de 1824. 4.º 3.º y 2.º. = Ecsmo. Sor. = José Mariano Blasco Diputado Secretario. = José Ignacio Yañez Diputado Secretario. = A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.
Que el asiento de gallos se administre á partido por cuenta de la Hacienda publica mientras haya postor; y que el gobierno está expedito para proporcionar licitos, y honestos, pasatiempos á los habitantes d'l esta. o.

Secretaria del Congreso de Queretaro = Ec-
 selentísimo S. = Habiendo tomado el Honorable Congreso de este Estado, en consideracion la consulta que V. E. le hizo en 14 del corriente con motivo de la que le elevè el Juez de Hacienda de esta Capital sobre la Administracion del asiento de gallos, hà tenido á bien resolver lo siguiente 1.º Se faculta al Gobierno para que mientras se presenta postor en quien pueda fincarse el asiento de gallos en todo el Estado ò en alguna parte de él, disponga que aquel ramo se administre á partido en los términos que el mismo Gobierno estime convenientes. = 2.º De los productos de dicho ramo en las poblaciones de fuera de esta Capital, mientras permanezca en Administracion á partido, se aplicará la 3.ª parte á los fondos de propios para los respectivos gastos municipales; debiendo los Ayuntamientos cuidar bajo de responsabilidad, de que la parte correspondiente de aquellas al Estado, se entreguen en la receptoria de Alcabalas ó Fielatos del Tabaco, para que con los caudales de estas rentas se remitan á la Administracion de Alcabalas de esta Capital

= 3.º E Gobierno está expedito para proporcionar licitos y honestos pasatiempos á los habitantes del Estado. = Todo lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Queretaro Marzo 18 de 1825. Ecsmo. S. = José Diego Septien Diputado Secretario Ygnacio de la Fuente Diputado Secretario A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno es la facultado por ahora para tomar las providencias que estime convenientes á la mejor organizacion de los colegios de la capital.

Ecsmo. Sor. = El H. Congreso de este Estado en vista de las medidas consultadas por V. E. en 28 de Febrero procsimo pasado para la organizacion de los establecimientos de educacion que ecsiten en el estado, ha tenido á bien acordar lo siguiente. = El Gobierno es la facultado por ahora para tomar todas las providencias que estime convenientes para la mejor organizacion de los Colegios de esta Capital. = Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Queretaro 24 de 1825. Ecsmo Sor. = José Diego Septien Diputado Secretario = Ignacio de la Fuente Diputado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

(165.)

ORDEN.

Se concede licencia á un Diputado para que pueda admitir el nombramiento de curador ad litem de un menor, con calidad de que no haya de desempeñarlo hasta que concluya su misión.

Secretaria del Congreso de Querétaro--Eesmo. Sor.--El H. Congreso de este Estado en sesión de 7 del corriente ha tenido á bien conceder al C. Diputado Ignacio de la Fuente licencia para admitir el nombramiento de curador ad litem de los menores hijos del C. Andres Palacio y Bringas, con la precisa calidad de que no ejerza este encargo por sí, sino por medio de su fiador durante el tiempo de su Diputación.--Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes--Dios y libertad. Querétaro Abril 16 de 1825. Eesmo. Sor. José Diego Septien Diputado Secretario--Ignacio de la Fuente Diputado Secretario--A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Varias providencias sobre los derechos llamados arbitrios de milicias; y se manda extinguir la junta de este nombre.

Eesmo. Sor.--El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien acordar lo siguiente--

(266)

1.º El Gobierno pedirá á quien corresponda noticia exacta de lo que se haya cobrado desde 16 de Octubre próximo pasado hasta igual fecha del presente de derechos impuestos á varios efectos para el ramo de milicias.--2.º Que si todo, ó parte de su producido se ha entregado al Comisario general ecija de este el gobierno un recibo de aquella cantidad, como dada por el Estado á buena cuenta del contingente.--3.º Que el Gobierno prevenga al Administrador de Alcabalas de esta Capital, que sin su orden no se entregue cantidad alguna al Comisario.--4.º Que desde esta fecha quede disuelta la junta de arbitrios de milicias. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro Julio 19, de 1825 --Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario--José Mariano Blasco Diputado Secretario--Eesmo. Sor. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel menor de edad para que pueda gravar sus bienes hasta en la cuarta parte de su valor líquido, ó enagenar los equivalentes á dicha cantidad.

Eesmo. S.--El Honorable Congreso de este Estado en vista de la solicitud que hizo en 15 de Abril último la Ciudadana Guadalupe Sandiel en consorcio de su marido el Ciudadano Nicolas Maria de Berazaluce: há te--

nido á bien decretar lo que sigue, Se habilita á Doña Guadalupe Sandiel, para que como mayor de veinte y cinco años, pueda gravar, hipotecar ó enajenar sus bienes con tal que el gravamen ó enajenacion no exceda la cuarta parte del valor liquido de estos. Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes -- Dios y libertad. Querétaro Agosto 1.º de 1825. Ecsmo. Sor. Sabas Antonio Dominguez Diputado Secretario. José Mariano Blasco Diputado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno está espedito para hacer guardar el orden y tranquilidad publica; y que se proceda con arreglo á las leyes contra los que intenten alterarla.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso en virtud de los documentos que V. E. le remitió en oficios de 8 y 28 de Julio proesmo anterior, relativos á la mala conducta politica que observa el Ciudadano Presbitero José Francisco Legorreta en la doctrina del Pueblo de Jalpan que interinamente es á su cargo; ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Gobierno está espedito en uso de sus facultades para hacer guardar el orden y tranquilidad publica, y que se proceda con arreglo á las leyes contra los que intenten alterarla. -- Lo que de orden del referido H. Congreso co-

municamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y libertad. Querétaro Agosto 2 de 1825. -- Ecsmo. Sor. Sabas Antonio Dominguez Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Reglas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 51 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar la siguiente.

Ley para las elecciones de Diputados al Congreso constitucional del mismo Estado.

CAPITULO 1.º

De las elecciones en general.

Art. 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales y secundarias ó de Distrito.

2.º Serán precedidas las juntas en los dias señalados para ellas de Misa de Espiritu Santo en las parroquias.

CAPITULO 2.º

De las juntas primarias ó municipales.

3.º Las juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos Queretanos en el ejercicio de

sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

4.º Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la constitucion.

5.º Están impedidos para votar en ellas los Queretanos comprendidos en los artículos 19 y 21 de la misma constitucion.

6.º Para facilitar las elecciones, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni excedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores que correspondan á su poblacion.

7.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Prefecto, ó el Sub-prefecto, ó el Juez de paz primer nombrado la division que haya hecho el Ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan á cada departamento

8.º Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de Julio, y serán presididas por el Prefecto Sub-Prefecto Jueces de paz y Regidores segun el orden de su nombramiento.

9.º Si el numero de departamentos en que debia dividirse alguna municipalidad segun la base prefijada en el artículo 6.º excediere al de Jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

10. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos escrutadores de entre los Ciudadanos presentes.

11. Instalada la junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion seran declarados los reos indignos de la confianza publica.

12. En las juntas no se presentarán los Ciudadanos con armas ni habra guardia. Si algun individuo se presentare con armas se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de habersele leído este artículo lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá á disposicion de autoridad competente, si no lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del estado.

13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ú otra ley para interpretarlas ó aplicarlas.

14. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ma-

(271.)

yor de 25 años ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

15. No pueden ser electores los diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho é individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitution.

16. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

17. El Secretario y Escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados electores tampoco podran dejar de admitir este encargo; pero sobre las escepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 42.

18. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun Ciudadano.

19. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza publica.

20. Por cada 500 personas de cualquier sexo y edad se nombrará un elector.

21. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la

(272.)

base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

22. La votacion se hará personalmente, acercandose los Ciudadanos de uno en uno á la mesa y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el secretario escribirá á presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion.

23. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen segun lo vayan verificando.

24. Si el ciudadano que sufragare llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

25. Concluida la eleccion el Presidente, Escrutadores y Secretario harán la regulacion de los sufragios que hayan reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores por haber reunido mayor numero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento.

(273.)

27. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

28. El Presidente recogerá las listas originales que rubricarán el Secretario y escrutadores en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente de la elección.

29. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento 1.º por el departamento de su residencia; 2.º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los terminos que expresa este artículo.

30. Si del examen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en uno mismo distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

CAPITULO 3.º

De las juntas secundarias ó de distrito.

31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital

(274.)

de este, à fin de nombrar Diputados.

32. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto ó quien sus veces haga.

33. El viernes procsimo anterior al día señalado en el artículo 5. de la Constitucion para la elección de Diputados, se verificará en el sitio publico que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes. Se nombrarán à pluralidad absoluta de votos de los electores presentes y de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El Secretario y escrutadores recogerán las credenciales para examinarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá esta ley y una acta de cada junta primaria. Por ultimo se nombrará una comision compuesta de tres electores para que examine las credenciales del Secretario y escrutadores, é informe tambien por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta.

34. Si en la primer junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de los Electores, el presidente de ella dictará las mas energicas, y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

35. Al día siguiente de la primera junta, se